

TSJ Córdoba –Sala Civ., Sent. N.º 68, 30/06/2023, “Sobrero Roberto Pedro Carmen c/ Atanor Sca – Ordinario – Recurso de Casación” Expte. n.º 2297381

Primera cuestión: ¿Es procedente el recurso de casación?

Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, la señora Vocal, doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

I. La parte actora -mediante su apoderado Dr. Facundo C. Carranza, y con el patrocinio letrado de los Dres. Sergio E. Ferrer y Guillermo H. Masciarelli- deduce recurso de casación en autos “Sobrero, Roberto Pedro Carmen c/ Atanor Sca – Ordinario – Recurso de Casación” (Expte. 2297381) en contra de la Sentencia número 101, dictada con fecha 14 de diciembre de 2021 por la Cámara de Apelaciones de Segunda Nominación en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la Ciudad de Río Cuarto invocando las causales de los incisos 1º y 2º del art. 383 del CPC. En Sede de Grado, la impugnación se sustanció conforme lo previsto por el art. 386 del C.P.C.C. corriéndose traslado a la contraria, quien respondió el traslado a través de su apoderado.

La Cámara a-quo, mediante Auto número 130 de fecha 24 de mayo de 2022 concedió parcialmente el recurso articulado, limitando la habilitación a las causales de violación al principio de congruencia y a la cosa juzgada, incisos 1º y 2.º del art. 383 del CPC.

Luego de elevadas las actuaciones a esta Sede se dictó el proveído de autos, quedando la

causa en estado de ser resuelta.

II. La impugnación planteada por la parte actora, en aquello que ha sido autorizado por el a-quo comienza por el capítulo denominado “primer agravio”, mediante el cual denuncia que la sentencia atacada incurre en violación de la cosa juzgada, violación a la congruencia en la Alzada, y errónea interpretación o inaplicación de los artículos 128, 356 y 374 del CPC.

Expresa que el tribunal de alzada no es libre de ejercer su competencia revisora sobre todos los aspectos del fallo apelado, sino -prosigue- solo en la medida de los agravios esgrimidos por el apelante. Añade que todo lo que no fue atacado mediante una puntual agresión por parte del recurrente queda al margen de la competencia revisora de la cámara tornándose, los argumentos del juez, firmes e inamovibles por obra de la cosa juzgada. Cita en apoyo de su explicación lo normado por los artículos 128 y 374 del CPC. A ello agrega que no cualquier crítica es idónea, que el recurso tiene la misión de poner en evidencia los errores de la decisión, y que es a partir de ellos que el recurrente requiere la invalidación del decisorio.

Esgrime que, en el caso, el apelante incumplió la carga técnica de fundar la apelación; motivo por el cual considera que la cámara interviniente no debió ejercer la función correctora respecto de aquellos aspectos de la decisión que no fueron debidamente atacados.

Hace hincapié en el efecto cancelatorio que los tribunales intervinientes adjudicaron a los pagos efectuados por la demandada. Dice que para el juez de primer grado tales pagos cancelaron solo parcialmente el crédito, subsistiendo un saldo que fue objeto de condena; mientras que para la alzada cancelaron de modo total el crédito. Expone que la diferencia entre uno y otro órgano jurisdiccional radica en la valoración que cada uno hace de la prueba en orden a indagar la voluntad de las partes relativa al efecto cancelatorio, total o parcial, que los contratantes otorgaron a los mencionados pagos.

Sostiene que para que la cámara pudiera corregir la decisión del inferior, dicho extremo debió ser materia de impugnación por el apelante. Resume a continuación los fundamentos dados por el juez inferior. Concluye que el criterio del juez de primera instancia consiste en que los

pagos ostentan efecto extintivo parcial, subsistiendo un saldo insoluto que fue objeto de condena.

Analiza a continuación el contenido de la apelación y, tras resumir y reproducir algunos fragmentos que considera relevantes, afirma que el recurrente eludió cuestionar el discurso del juez de primer grado pues –explica- ninguna de las críticas está dirigida a atacar la valoración de la prueba efectuada por el juez, en cuya virtud este había concluido que las partes otorgaron a los pagos un valor extintivo parcial.

A partir de tales consideraciones infiere que la tesis elaborada por el juez de primera instancia no fue cuestionada en la apelación, motivo por el cual - prosigue- no pudo ser modificada por la alzada sin atentar contra la cosa juzgada y la congruencia, y sin violar el art. 356 del CPC.

III. Relacionados así los reproches ensayados en casación, corresponde ingresar al análisis de los mismos, a cuyo fin anticipo que el recurso debe ser rechazado.

IV. Para justificar esta inicial afirmación, es necesario comenzar recordando que mediante la acción ordinaria entablada, el actor pretende cobrar la suma de 77.097,30 dólares estadounidenses; cantidad que –según alega- proviene del saldo impago de un contrato de mutuo celebrado en “dólares de libre disponibilidad” en octubre de 2006, y refinanciado luego en cuanto al monto y plazo en diciembre de 2011 (pagadero en 3 cuotas en dólares con sus respectivos intereses).

En su escrito inicial el demandante relata haber recibido el pago de las tres cuotas en pesos al valor del dólar según el tipo de cambio oficial y, basándose en la cláusula del contrato que establece el carácter esencial de la moneda extranjera de libre disponibilidad, realiza las imputaciones de los pagos recibidos y formula los cálculos que lo conducen a la cantidad de dólares pretendida en la demanda por la diferencia en el valor del dólar.

La contraria se defiende esgrimiendo que abonó la totalidad de las cuotas y los intereses, más

el IVA y los gastos de refinanciación, que la actora aceptó dichos pagos, y que emitió los pertinentes recibos y facturas sin impugnarlos ni formular reserva alguna. Sobre esta base, afirma que la obligación quedó saldada, y opone la defensa de falta de acción.

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a la accionada a pagar la suma de U\$ 75.283; decisión que fue recurrida por la demandada. Por su parte, la cámara de apelaciones acogió la impugnación, revocó la sentencia emanada del juez inferior y terminó por rechazar la demanda.

En este estado de situación y, en pocas palabras, el núcleo central del recurso de casación articulado por la parte actora radica en que, según su entendimiento, el tribunal de alzada habría desbordado el ámbito de su competencia revisora al examinar aspectos de la decisión del inferior que -según postula el casacionista- no habrían sido debida o suficientemente cuestionados por el apelante en el escrito de expresión de agravios.

Es en base a ello que denuncia que tales aspectos del resolutorio del inferior habrían adquirido la calidad de cosa juzgada; atributo que, junto con el principio de congruencia, habrían sido violados por el tribunal a-quo al dictar la sentencia revocatoria puesta en tela de juicio por medio del recurso de casación.

V. De acuerdo a lo reglado por nuestra Ley Adjetiva, es sabido que el recurso de apelación solo atribuye al tribunal que lo debe decidir, el conocimiento de los puntos de la resolución a que se refieren los agravios (art. 356, 1.º párr. del CPC). Se trata de la regla contenida en el aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum”. Es por ello que no puede, en principio, expedirse sobre asuntos que no hayan sido materia de cuestionamiento específico ante su sede. La aplicación de este precepto al caso impone la necesidad de examinar el contenido del escrito de expresión de agravios y compulsarlo con las razones sobre las que se estructura la sentencia dictada por el inferior; actividad que - anticipo- arroja como resultado la inexistencia del vicio formal denunciado. Ello así, porque desde una perspectiva estrictamente formal, el tenor de los agravios de apelación expuestos en sede de grado permite vislumbrar una crítica concreta y razonada de la Sentencia de primera instancia que,

por cierto, le otorga aptitud técnica suficiente para habilitar la competencia de la Alzada.

VI. En efecto, el razonamiento seguido por la jueza de primer grado comenzó atribuyendo relevancia a la cláusula del contrato que estipulaba que la mutuaría debía devolver el dinero en dólares de libre disponibilidad, y destacó que dicha previsión no fue modificada en las ulteriores propuestas y acuerdos de refinanciación. Con ese enfoque analizó los recibos y facturas, y entendió que no surge de ellos que se haya dado por canceladas las deudas. Para arribar a esa conclusión valoró los términos del contrato, la intención de las partes, y la circunstancia de que Atanor conocía las restricciones cambiarias al hacer la propuesta del año 2011, lo que –a su juicio- excluía el argumento del hecho imprevisible.

Interpretó que los recibos y facturas emitidos en pesos no implican modificar la prestación pactada en dólares de libre disponibilidad como condición esencial, y tuvo en cuenta que el deudor tenía la posibilidad de contar con los dólares mediante la operación denominada “contado con liquidación”.

Fue a partir de ello que juzgó, en definitiva, que debía estarse a lo pactado con arreglo a lo previsto por el art. 1197 y 740 del Código Civil Velezano, en cuya virtud la prestación a cumplir por Atanor es en dólares estadounidenses de libre disponibilidad.

Luego, en un segundo estadio de su razonamiento, la Jueza examinó los pagos realizados en pesos a los que consideró que no satisfacían el requisito de integridad y, sobre la base de los cálculos que realiza tomando en cuenta el valor del dólar en el mercado libre, efectúa las imputaciones que considera adecuadas, y arriba al saldo impago en dólares que constituye el objeto de la condena.

Pues bien, como se anticipó, la simple lectura del escrito de apelación ilustra que el argumento central sobre el que se estructura la decisión del inferior ha sido suficientemente atacado por el recurrente.

Cabe conceder que la primera parte de la impugnación se dirige a fustigar la composición de

la condena, acusando que la sentencia se excede al contemplar algunos rubros que no fueron reclamados en la demanda.

Pero el capítulo tercero es claro y contundente cuando acusa que la jueza no consideró su planteo defensivo referido a los pagos realizados y a los recibos que fueron emitidos sin formular reserva ni consignar nota de débito o comprobante por la diferencia del tipo de cambio que hubiera pretendido aplicar.

El desarrollo argumental fue completado con la insistencia de que su parte abonó sus obligaciones en pesos considerando el tipo de cambio oficial vigente a la fecha del pago, que lo hizo con el consentimiento expreso del actor, y que cuando le fueron requeridos los intereses por el retardo en el cumplimiento los abonó conforme dan cuenta los recibos expedidos por el actor y acompañados en autos. Sostuvo asimismo haber actuado de buena fe, y reafirma que la deuda se encuentra abonada en tiempo y forma.

Finalmente, a continuación, esgrimió que la jueza no tuvo en consideración su defensa basada en la teoría de los actos propios, y que también omitió valorar la conducta del actor de no llevar los libros de comercio ni registrar legalmente sus operaciones; y dirigió también sus críticas contra la valoración de la pericia oficial, en cuanto -dice- propone mecanismos para adquirir moneda extranjera no contemplados por la ley ni por el contrato.

VII. La síntesis realizada en el capítulo que antecede ilustra con claridad que la interesada consiguió prima facie denunciar los supuestos errores que habría cometido la Jueza en el razonamiento que orientó su fallo, lo cual constreñía al Tribunal de Alzada a asumir la plenitud de la jurisdicción para el conocimiento de los puntos que habían sido objeto de apelación (cfr. art. 356 del CPC).

Puntualmente, logró poner en entredicho los efectos y el alcance que la Jueza asignó a los recibos emitidos “sin reserva” sobre los que se estructuró la estrategia defensiva del accionado; asimismo al esgrimir la buena fe de su actuación, puso en tela de juicio el fundamento referido a la intención de las partes en el modo de obrar, lo que sumado a la

alegada omisión de analizar la aplicación de la doctrina de los actos propios termina por habilitar el estudio de la discusión nuclear llevada a juicio, posibilitando una resolución como la dictada por la Alzada.

Ello, sin perjuicio del acierto o error intrínseco de la conclusión final a que se arribó sobre la procedencia de los agravios expuestos, cuestión que -huelga aclarar- excede con creces el ámbito de competencia material inherente al presente recurso.

La fundamentación del escrito de expresión de agravios introducida por el demandado no trasluce el defecto o la insuficiencia técnica que le atribuye el casacionista. De hecho esta circunstancia fue advertida por el Tribunal de Grado en la sentencia, pues respondiendo al pedido de deserción técnica efectuado por la contraria, examinó puntualmente el tenor de los agravios y los juzgó suficientes para habilitar la instancia, con arreglo al criterio amplio que predica de la ley procesal.

En consonancia con ello, es oportuno recordar que la apelación es una vía impugnativa de carácter ordinario y, por ende, los jueces deben ser más bien amplios e indulgentes en la apreciación de la suficiencia crítica de los argumentos que se expresan para fundarla, procurando siempre preservar la garantía constitucional de defensa en juicio y evitando incurrir en excesos de rigor formal (cfr. esta Sala, Sent. n.º 85/10, 23/12, 54/17, entre otras).

De allí que la sanción prevista en el art. 374 del CPC que insinúa el recurrente, en cuanto importa pérdida o caducidad de los derechos del apelante, debe ser interpretada con criterio restrictivo.

Por otra parte, enseña Palacio que, al ser ordinario, el recurso de apelación previsto por la ley tiene por objeto “reparar genéricamente, la extensa gama de defectos que puedan exhibir las resoluciones judiciales, y que fundamentalmente consisten en errores de juzgamiento derivados de una desacertada aplicación de la ley o de la valoración de la prueba (vicios in iudicando)”. Correlativamente, agrega el mismo autor que: “la medida de conocimiento acordado al órgano competente para resolver este tipo de recursos coincide con la que le

corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada” (Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Bs. As., 1979, T. V, ps. 35 y 36, la negrita me pertenece).

Con sentido pedagógico, afirma Loutayf Ranea que “...en virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado. Este es el principio general que rige en materia de recurso de apelación. Las limitaciones a esta amplitud de conocimiento constituyen la excepción; por ello para que tengan vigencia, deben estar expresamente reguladas” (Loutayf Ranea, Roberto, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Astrea, Bs. As., 2009, T. 1, ps. 86 y 87; énfasis agregado).

Conforme tales pautas está claro que la respuesta dada por el tribunal de apelación no incurre en la denunciada violación a la congruencia, y menos aún se viola la cosa juzgada. Ello así, porque la Cámara no solo “podía”, sino que “debía” examinar los errores de juzgamiento denunciados por el recurrente, determinado si la sentencia apelada resultaba –o no- intrínsecamente acertada y justa.

VIII. Lo hasta aquí expuesto determina el fracaso del recurso de casación articulado.

Así voto.

A la primera cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Adhiero a los fundamentos brindados por la Señora Vocal María Marta Cáceres de Bollati. Por ello, compartiéndolos, voto en igual sentido a la primera cuestión planteada.

A la primera cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Luis Eugenio Angulo Martín, dijo:

Comparto las consideraciones expuestas por la Señora Vocal del primer voto y me expido en idéntico sentido a la primera cuestión planteada. Así voto.

A la segunda cuestión planteada, la señora Vocal, doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

I. A mérito de la respuesta dada al primer interrogante propongo: rechazar el recurso de casación articulado, con costas (arg. art. 130 CPC).

II. Corresponde fijar el porcentaje para la oportuna regulación de los honorarios del Dr. ... por su actividad desarrollada en la sede extraordinaria, en el treinta y tres por ciento (33%) del mínimo de la escala respectiva del art. 36 de la ley 9459 (arg. arts. 26, 31, 36, 40 y 41, Ley 9459). No corresponde regular honorarios a los Dres.... en esta oportunidad (art. 26 ley 9459).

Así voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Señora Vocal del primer voto. Voto en idéntico sentido.

A la segunda cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Luis Eugenio Angulo Martín, dijo:

Coincido con el resolutivo que postula la Doctora María Marta Cáceres de Bollati, por lo que me pronuncio en el mismo sentido.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial,

RESUELVE:

I. Rechazar el recurso de casación articulado, con costas al vencido.

II. Fijar el porcentaje para la oportuna regulación de los honorarios del Dr... en el treinta y tres por ciento (33%) del mínimo de la escala respectiva del art. 36 de la ley 9459.

Protocolícese e incorpórese copia.

FDO.: CÁ CERES – SESÍN – ANGULO MARTÍN